

y deseamos por lo mismo que se adopten los medios para conseguirlos. Pero estos medios no son los que hasta ahora se han indicado. Aunque se paguen ajentes de inmigracion, aunque se pague el pasaje de los emigrados, no habrá quien venga a nuestro pais mientras subsistan las disposiciones mezquinas que hacen distinciones entre nuestros nuevos hermanos y los que nacieron en la misma tierra que nosotros. El europeo descontento de su pais emigra a los Estados Unidos, porque los Estados Unidos lo reciben al momento como hijo suyo y le conceden inmediata participacion de todas las ventajas politicas y sociales; no emigrará a un pais en donde tenga que pasar toda su vida en una condicion diferente de la de los que nacieron en él.

Seamos consecuentes con los principios que pretendemos profesar, no nos contentemos con invocar su nombre solamente. Si profesamos los principios de esa fraternidad universal, que la democracia está destinada a hacer reinar en el mundo, practiquémoslos sin mezquindad y sin reservas; aceptemos como hermano al que quiera ser nuestro hermano; proporcionémosle las ventajas que pueden inducirlo a desear serlo.

Si nuestra patria es la tierra clásica de la libertad y de la filantropia, y puede desear por esto que los amigos de la libertad y de la filantropia encuentren en ella un asilo i gocen de los bienes que se ofrecen a los que nacieron en ella, los que la buscan para naturalizarse dan con este solo hecho una prueba de que merecen ser nuestros conciudadanos ¿Por qué hemos de hacer distinciones respecto de ellos? Nosotros no hallamos la razon, á ménos que se suponga que son razones esas ideas de un patriotismo mezquino é interesado que han sugerido en otras partes los embarazos que se ponen á la naturalizacion. Pero nosotros no podemos adoptar esas ideas, que si bien han sido un principio corriente en politica en los tiempos pasados, y han sido adaptados empiricamente por todas las naciones, no tienen en su favor ninguna razon sólida.

Si el ser miembro de la nacion granadina es una gran ventaja, y nosotros profesamos

ponerse á buscar la verdad.

Tiempo es ya de que nos acordemos de que la divinidad nos dió la intelijencia para discurrir, y para averiguar si lo que se ofrece á nuestra consideracion es racional, justo y digno de ser admitido por nosotros. Dejemos, pues, de adoptar los errores solamente porque se han estado comeliendo durante muchos siglos.

PROYECTO DE CONSTITUCION

POLITICA PARA LA NUEVA GRANADA POR F. G.

CAPITULO I.

De la nacion y de los individuos que la componen.

Art. 1. La Nueva Granada se compone de todos los granadinos unidos en cuerpo de nacion bajo un mismo gobierno para su comun utilidad.

Art. 2. Son granadinos: 1. todos los individuos nacidos en el territorio de la Nueva Granada de padres granadinos ó extranjeros; 2 todos los individuos nacidos en pais extranjero que obtengan carta de naturaleza; 3. todos los individuos nacidos en pais extranjero de padre ó madre granadinos.

Art. 3 Los límites de la Nueva Granada son los mismos que en 1810 dividian el territorio del vireinato de la Nueva Granada del de las capitanías jenerales de Venezuela y Guatimala y del de las posesiones portuguesas del Brasil; y los que por el tratado aprobado por el congreso en 30 de mayo de 1833 lo dividen de la República del Ecuador. Estos límites solo podrán variarse por tratados públicos aprobados y ratificados en los terminos que establece esta constitucion.

CAPITULO II.

De los derechos políticos de los granadinos.

Art. 4. Todos los granadinos mayores de 21 años, que sepan leer y escribir, ó tengan una ocupacion honesta de que subsistir, son ciudadanos, y como tales tienen derecho de elegir y son hábiles para ser elegidos para todos los empleos públicos.

Art. 5. Todos los granadinos de cualquiera edad, sexo y condicion que sean, tienen el derecho de reunirse publicamente para tratar de los asuntos públicos, y para dirijir á las autoridades constituidas las peticiones que juzguen convenientes sobre los mismos asuntos. Los individuos que compongan estas reuniones, y dirijan estas peticiones, en ningun caso podrán arrogarse la calificacion de Representantes de la nacion ó del pueblo, sino que pedirán en nombre de ellos mismos lo que crean conveniente pedir.

CAPITULO III.

De los deberes políticos de los granadinos.

Art. 6. Todos los granadinos tienen el deber de servir los empleos públicos de eleccion popular que las leyes declaren onerosos; de contribuir con una parte de sus haberes para los gastos públicos, y de armarse para sostener el orden y defender la independencia y libertad de la nacion, cuando sean llamados á ello por las autoridades constituidas en los

Art. 11 El gobierno se establece en la nacion para hacer el mayor bien posible á los individuos que la componen, y mantener las relaciones de amistad y fraternidad con los demas pueblos de la tierra. En consecuencia, es un deber de los encargados de él conservar la paz y el orden, y velar en que las garantías de los derechos de los granadinos sean efectivas, y de que estos con libertad y seguridad puedan consultar lo que convenga a sus intereses y bienestar.

Art. 12 Todos los individuos encargados de ejercer el poder público son responsables de su conducta ante la nacion, en los terminos y de la manera que establece esta constitucion; ó las leyes.

CAPITULO VI.

Del modo de elegir los funcionarios públicos.

Art. 13 Para hacer la eleccion de los individuos que deben ejercer las funciones públicas, se reunirán cada año, el dia que designe la lei, las asambleas de los electores de los distritos electorales compuestos de todos los granadinos que conforme á esta constitucion se hallen en uso del derecho de ciudadano.

Art. 14. Para hacer las diferentes elecciones que son de cargo de las asambleas electorales, se dividirá la República en distritos electorales, compuesto cada uno del número de habitantes que conforme á esta constitucion deben tener parte en la eleccion que se haya de hacer. Asi, pues, si hubiere de elejirse un funcionario público por 30,000 almas, las poblaciones que tengan este número de habitantes formarán un distrito electoral, y así en los demas casos en que la eleccion se haga en razon del mayor ó menor número de habitantes.

Art 15 Las asambleas electorales se abren de pleno derecho cada año el dia que designe la lei en cada distrito parroquial, y duran abiertas por el término de ocho dias, durante el cual deben recibirse los votos de todos los que quieran sufragar. La lei determinará las autoridades que deban presidirlas, y el modo de recibir los votos y de hacer el escrutinio de ellos.

CAPITULO VII.

Del poder lejislativo

Art. 16. El poder de hacer las leyes se ejerce por el cuerpo lejislativo compuesto de los diputados elegidos por el pueblo para este objeto, en los terminos prescritos por esta constitucion.

Art. 17. El cuerpo lejislativo se divide en dos Cámaras, una de las cuales se denominará *Senado*, y la otra *Cámara de Representantes*.

Art. 18. Los diputados al cuerpo lejislativo serán elegidos cada dos años por las asambleas de electores de los distritos electorales en razon de uno por cada distrito electoral compuesto de 25,000 almas. Esta proporcion se guardará hasta que el número de diputados llegue á 200. La lei determinará despues si debe, ó no, aumentarse la proporcion, cuando, guardándose ella, los diputados hubieran de exceder de este número.

Art. 19. Para hacer la eleccion de diputados, se votará en cada distrito electoral por dos individuos, y será declarado electo diputado al cuerpo lejislativo, en cada distrito electoral, el individuo en cuyo favor se reúna el mayor número de votos. El individuo que reúna el número de votos proximately menor, será declarado suplente, para sustituir al principal en

24, y de a establezca la se abran las hallen present sus miembros.

Art. 27. Las residirán dentro

Art. 28 El sesiones á otro suspenderlas pe lo acuerden au

Art. 29, Las hlicas; pero pod que algun asu

Art. 30. Cad los reglamentos de sus trabajo jimen y policia correjir á sus re con las penas

Art. 31 Cada sus propios m respeto debido sario el acuer votos de los m así se resuelva horas entre la al acusado.

Art. 32. A las reclamacion elecciones de reuencias que que no puedan legal presentat determine la l

Art. 33. Los este carácter y electorales que ni instruccione ninguna autori

Art. 34. Los responsables en por las opinion las deliberacion

Art. 35 Los reunirán en un en esta constit

Art. 36. Las precisamente el la capital de la tados para emp cualquiera dia

Art. 37. Las pueden durar l puede convocar mientras se de convocatoria.

De las c

Art. 38. Son 1. Apropiari que deban estr públicos en el a en la misma ó para gastos es los presupuesto

2 Establece

24, y de apremiar a los ausentes con las penas que establezca la lei para que concurren, a efecto de que se abran las sesiones de cada Cámara luego que se hallen presentes en ella las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 27. Las dos Cámaras del cuerpo legislativo residirán dentro de la misma poblacion.

Art. 28. El cuerpo legislativo puede trasladar sus sesiones a otro lugar cuando lo crea conveniente, y suspenderlas por mas de tres dias siempre que así lo acuerden ambas Cámaras.

Art. 29. Las sesiones de cada Cámara serán públicas; pero podrán ser secretas cuando ellas acuerden que algun asunto se discuta en secreto.

Art. 30. Cada Cámara tiene el derecho de darse los reglamentos necesarios para la direccion y orden de sus trabajos, y para lo que se refiera a su régimen y policia interior. Conforme a ellos, pueden corregir a sus respectivos miembros que los quebranten, con las penas correccionales que en ellos establezcan.

Art. 31. Cada Cámara tiene el derecho de destituir sus propios miembros cuando falten gravemente al respeto debido a la Cámara; pero para esto es necesario el acuerdo de las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes en la sesion en que así se resuelva, que hayan pasado cuarenta y ocho horas entre la falta y la decision, y que se haya oido al acusado.

Art. 32. A cada Cámara corresponde decidir sobre las reclamaciones que se hagan por nulidad en las elecciones de sus respectivos miembros, y sobre las renunciaciones que estos hagan de sus destinos; pero los que no puedan concurrir a las sesiones por impedimento legal presentarán sus excusas ante la autoridad que determine la lei.

Art. 33. Los diputados al cuerpo legislativo tienen este carácter por la nacion, y no por los distritos electorales que los elijen; ellos no reciben órdenes, ni instrucciones de las asambleas que los elijen, ni de ninguna autoridad.

Art. 34. Los diputados al cuerpo legislativo no son responsables en ningun tiempo ni ante ninguna autoridad, por las opiniones que omitan, y por los votos que den en las deliberaciones de dicho cuerpo.

Art. 35. Los diputados al cuerpo legislativo no se reunirán en un solo cuerpo sino en los casos previstos en esta constitucion y en las leyes.

Art. 36. Las sesiones del cuerpo legislativo empezarán precisamente el dia 1 de marzo, si en ese dia hubiere en la capital de la República el número suficiente de diputados para empezarlas. Si no lo hubiere, empezarán en cualquiera dia en que se reuna.

Art. 37. Las sesiones ordinarias del cuerpo legislativo pueden durar hasta por 90 dias; pero el Poder Ejecutivo puede convocarlo a sesiones extraordinarias, que durarán mientras se dé evasion a los negocios que motiven la convocatoria.

SECCION 1.

De las atribuciones del cuerpo legislativo.

Art. 38. Son atribuciones del cuerpo legislativo:
1. Apropiar en cada reunion ordinaria las cantidades que deban estranerse del tesoro nacional para los gastos publicos en el año económico siguiente a su reunion; y en la misma o en las extraordinarias, las que se necesiten

1. Conocer y sentenciar en las causas que se intenten por la Cámara de Representantes contra cualesquiera funcionarios públicos.

2. Prestar su consentimiento y aprobacion para los nombramientos que conforme a esta constitucion ó a las leyes hayan de hacerse con este requisito.

SECCION 2.

De la Cámara de Representantes.

Art. 41. Es atribucion especial de la Cámara de Representantes acusar ante el Senado a los empleados y funcionarios públicos que delincan en razon de su oficio, ó requerir al juez competente para que proceda contra ellos, en caso de que así lo crea mas conveniente.

Art. 42. Para desempeñar la atribucion que le da el artículo anterior, la Cámara de Representantes puede pedir a cualesquiera autoridades ó funcionarios cualesquiera documentos que se refieran a los actos que pueden ser materia de la acusacion; y estos documentos le serán pasados sin excusa.

SECCION 3.

De la formacion de las leyes.

Art. 43. Las leyes y demas actos legislativos pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, a propuesta de sus miembros ó de los Secretarios de Estado.

Art. 44. Cada proyecto de lei, antes de ser aprobado por la respectiva Cámara, será discutido en ella por tres veces, y en distinto dia cada vez.

Art. 45. Los proyectos aprobados en la Cámara de su origen se pasarán a la otra con espresion de los dias en que hayan sido discutidos; y esta procederá con ellos en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 46. Las Cámaras tienen el reciproco derecho de proponerse las alteraciones y variaciones que crean convenientes a los proyectos de lei que se discutan en ellas, y de insistir en dichas variaciones hasta por tercera vez. Si despues de esta insistencia, las Cámaras no pudieren acordarse, se reunirán en un solo cuerpo, y se votará el proyecto que ocasiona la discordia, previa una discusion en que se espongan las razones que haya en favor ó en contra de las alteraciones ó variaciones.

Art. 46. Acordado un proyecto de lei por ambas Cámaras, se pasará al encargado del Poder Ejecutivo por medio de una diputacion de la Cámara de su origen, y con un mensaje en que se espresen los dias en que ha sido discutido en cada Cámara.

Art. 47. El encargado del Poder Ejecutivo tiene el término de ocho dias para resolver si manda ó no ejecutar el proyecto acordado por las Cámaras. En caso afirmativo el proyecto será lei de la República.

Art. 48. Si el encargado del Poder Ejecutivo hallare que el proyecto acordado por las Cámaras no puede ejecutarse sin inconvenientes, lo devolverá a la Cámara de su origen, dentro de los ocho dias, con las objeciones que crea conveniente hacer.

Art. 49. Recibido el proyecto con las objeciones del Ejecutivo en la Cámara de su origen, esta las tomará en consideracion; y si las declarare fundadas, y ellas se refieren a la totalidad del proyecto, se archivará este y no podrá volverse a tratar de él en las mismas sesiones. Si las objeciones sobre la totalidad del proyecto se declararen infundadas, por una mayoría de las dos terceras partes de los votos en la Cámara de su origen, se pasará el proyecto a la otra Cámara, y si en esta se obtuviere

Presidente de la República, habrá un Vicepresidente elegido en los mismos términos que el Presidente.

Art. 60. El Presidente y Vicepresidente de la República duran en sus destinos cuatro años, y no pueden ser reelegidos para los mismos destinos por mas de una vez sin interrupcion.

Art. 61. Para hacer la eleccion de Presidente y Vicepresidente de la República, los sufragantes en las asambleas de los distritos electorales votarán por dos individuos, de los cuales será Presidente el que reuna el mayor número de votos, y Vicepresidente el que obtenga el número próximamente menor.

Art. 62. Los registros en que consten los votos de los electores de cada distrito parroquial de la República para la eleccion de Presidente de la República, se remitirán cerrados, sellados y certificados al Presidente del Senado por la autoridad que en cada distrito parroquial presida las elecciones.

Art. 63. El Cuerpo legislativo reunido y presidido por el Presidente del Senado, en su sesion ordinaria, hace el escrutinio de los votos que consten en todos los registros de los distritos parroquiales, y declara Presidente de la República al que haya tenido el mayor número de votos, y Vicepresidente al que haya reunido el número próximamente menor.

Art. 64. Los individuos nombrados para Presidente y Vicepresidente de la República tomarán posesion de sus destinos el 1 de abril del año en que se haga la eleccion, prometiendo ante el Cuerpo legislativo observar la Constitucion i las leyes de la República, defender su independencia i libertad, i consagrarse a promover la mayor felicidad i el bienestar de todos los granadinos.

Art. 65. El cuerpo legislativo designará cada año un ciudadano que ejerza el Poder Ejecutivo en el caso de que por cualquier motivo faltasen el Presidente y Vicepresidente de la República, ó se hallasen inhabilitados para ejercer sus funciones.

Art. 66. La lei asignará los sueldos de que deben gozar el Presidente i Vicepresidente de la República. La asignacion que se haga podrá variarse; pero la variacion no tendrá efecto sino respecto de los que sean elegidos para un período posterior.

Art. 67. Para el despacho de los negocios encargados al Poder Ejecutivo habrá las Secretarias de Estado que determine la lei. Cada una de estas Secretarias estará a cargo de un ministro Secretario de Estado; pero el Poder Ejecutivo podrá encargar dos ó mas Secretarias a un solo Secretario, si así lo crevere conveniente.

Art. 68. Para poder ser Secretario de Estado se necesita ser granadino en ejercir de los derechos de ciudadano.

Art. 69. Todos los actos del Poder Ejecutivo se acordarán en presencia del Presidente i Vicepresidente de la República y de los Secretarios de Estado, siempre que alguno de ellos no estuviere impedido para concurrir. Dichos actos se comunicarán siempre bajo la firma de uno de los Secretarios de Estado, sin cuyo requisito no deben ser obedecidos.

Art. 70. Se exceptúan de la disposicion del artículo anterior el nombramiento ó remocion de los Secretarios de Estado, que podrá hacer por sí solo el que ejerza el Poder Ejecutivo, sin que sean suscritos por un Secretario.

Art. 71. El Poder Ejecutivo, por medio de los Secretarios

30

cion para
os que la
amistad y
tierra. En
dos de él
no las ga-
scam efec-
ad pagdan
bienestar.
de ejercer
ducta ante
que esta-

Uicos

individuos
recaírán
ambleas de
compuestos
esta cons-
dadano-
ciones que
se dividirá
puesto cada
orme a esta
cion que se
elegirse un
poblaciones
armarán un
s en que la
nor número

en de pleno
lei en cada
término de
se los votos
determinará
el modo de
de ellos.

se ejerce por
tales elegidos
minios pres-

dos Cámaras,
o, y la otra

islativo serán
de electores
uno por cada
almas. Esta
úmero de di-
ará despues si
cuando, guar-
ceder de este

diputados, se
dos individuos,
cuerpo legislativo,
en cuyo favor

Art. 37. Las sesiones ordinarias del cuerpo legislativo pueden durar hasta por 90 días; pero el Poder Ejecutivo puede convocarlo a sesiones extraordinarias, que durarán mientras se dé evasión a los negocios que motiven la convocatoria.

SECCION 1.

De las atribuciones del cuerpo legislativo.

Art. 38. Son atribuciones del cuerpo legislativo:

1. Apropiar en cada reunion ordinaria las cantidades que deban extraerse del tesoro nacional para los gastos publicos en el año económico siguiente a su reunion; y en la misma ó en las extraordinarias, las que se necesitan para gastos extraordinarios, en vista en ambos casos de los presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo.

2. Establecer los impuestos y contribuciones nacionales.

3. Decretar la enajenacion o aplicacion a usos publicos de los bienes nacionales.

4. Autorizar empréstitos u otros contratos para llenar el deficit del tesoro nacional, cuando lo haya, obligando la Nacion a su pago; y permitir que se hipotequen los bienes y rentas nacionales, para la seguridad del pago de dichos empréstitos ó contratos.

5. Examinar en cada reunion ordinaria la cuenta general del presupuesto y del tesoro, correspondiente al año económico anterior, que el Poder Ejecutivo debe presentarle en los primeros 30 dias de sus sesiones.

6. Fijar la fuerza armada que puede tenerse en servicio en tierra ó en mar en los casos en que la Republica pueda necesitarla.

7. Aprobar los tratados ó convenios publicos que celebre el Poder Ejecutivo con otros gobiernos, para que puedan ser ratificados y canjeados.

8. Permitir el transito de tropas extranjeras por el territorio de la Republica; ó la estacion de buques de guerra extranjeros por mas de dos meses en los puertos de la Nueva Granada.

9. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra a otra nacion, y requerirle para que negocie la paz.

10. Conceder premios personales y honoríficos a los que hayan hecho grandes ó importantes servicios a la Nacion, y decretar honores publicos a su memoria.

11. Conceder amnistias ó indultos generales ó particulares.

12. Determinar la lei, peso, tipo, forma y denominacion de las monedas y las medidas y pesos de que debe hacerse uso legal.

13. Conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos a los que inventen ó introduzcan en la Republica maquinas y procedimientos para promover los adelantos de las ciencias ó las artes, la navegacion, el comercio y la industria; y autorizar la concesion de patentes de invencion ó perfeccion de las maquinas ó procedimientos.

14. Crear los tribunales y juzgados y los demas empleados que se necesitan para el servicio nacional; señalándoles sus atribuciones, su duracion y las asignaciones de que deben disfrutar.

15. Dictar todas las leyes y actos legislativos sobre todos los ramos y negocios que sean materia de lei ó otro acto legislativo; é interpretar, reformar, ó derogar cualesquiera leyes ó actos legislativos vijentes.

Art. 39. El cuerpo legislativo no puede delegar a uno ó mas de sus miembros, ó a otra persona, corporacion ó autoridad, ninguna de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, ó de las funciones que por esta constitucion le están encargadas.

SECCION 2.

Del Senado.

Art. 40. Son atribuciones especiales del Senado:

su origen, dentro de los ocho días, con las objeciones que crea conveniente hacer.

Art. 49. Recibido el proyecto con las objeciones del Ejecutivo en la Cámara de su origen, esta las tomará en consideracion; y si las declarare fundadas, y ellas se refieren a la totalidad del proyecto, se archivará este y no podrá volverse a tratar de él en las mismas sesiones. Si las objeciones sobre la totalidad del proyecto se declararen infundadas, por una mayoría de las dos terceras partes de los votos en la Cámara de su origen, se pasará el proyecto a la otra Cámara, y si en esta se obtuviere la misma declaratoria, se devolverá el proyecto al Ejecutivo para su sancion, que no podrá negarla en este caso.

Art. 50. En caso de que las objeciones a un proyecto se refieran a alguna ó algunas partes de él, las Cámaras deliberarán sobre ellas, y accederán a las que crean convenientes, ó insistirán en las disposiciones primitivamente acordadas, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros; y el proyecto acordado, despues de estas formalidades, se pasará al Ejecutivo para su sancion, que no podrá negarla en este caso.

Art. 51. En el caso de que, por haberse accedido ó rechazado las objeciones, se proponga alguna nueva disposicion que deba contener el proyecto, esta se discutirá y aprobará en los términos previstos en los artículos 44, 45 y 46, i respecto de ella tiene el Ejecutivo las mismas facultades que le defieren los artículos 47 y 48.

Art. 52. En el caso de discordia entre las Cámaras, respecto de los proyectos objetados por el Ejecutivo, se procederá en los términos del artículo 46, i las Cámaras remidas en un solo cuerpo, decidirán la discordia por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 53. Si al pasarse los proyectos de lei al Ejecutivo, este observare que no se han guardado en su discusion las formalidades constitucionales, los devolverá dentro de tres dias a la Cámara de su origen, advirtiéndole las informalidades que note para que se subsanen.

Art. 54. Si pasados los ocho dias dentro de los cuales el Ejecutivo tiene el derecho de hacer objeciones a un proyecto de lei, no lo hubiere verificado, el proyecto será lei de la Republica.

Art. 55. Si el cuerpo legislativo hubiere terminado ó suspendido sus sesiones antes de que espire el término dentro del cual el Ejecutivo debe devolver un proyecto, este será devuelto dentro de los cuatro primeros dias de las sesiones siguientes.

Art. 56. La intervencion y sancion del Ejecutivo no son necesarias en los actos siguientes del cuerpo legislativo.

1. En los que tengan por objeto las elecciones que deba hacer, declarar ó calificar.

2. En los acuerdos para suspender sus sesiones, ó para trasladar su residencia a otra parte.

3. En los reglamentos que acuerden las Cámaras para su misma correspondencia, y para el orden que debe guardarse cuando se reúnan en un solo cuerpo.

Art. 57. Las leyes i actos legislativos se encabezarán de este modo: *El Cuerpo legislativo de la Nueva Granada, decreta;* y serán firmados por los presidentes y secretarios de ambas Cámaras, dando la precedencia a las firmas de los presidentes i secretarios de la Cámara de su origen.

CAPITULO VIII.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 58. El Poder Ejecutivo será ejercido por un funcionario con el título de Presidente de la Republica, elegido por las asambleas electorales de todos los distritos electorales de la Republica.

Art. 59. Para suplir las faltas de cualquiera especie del

alguno de ellos no estuviere impedido para concurrir. Dichos actos se comunicarán siempre bajo la firma de uno de los Secretarios de Estado, sin cuyo requisito no deben ser obedecidos.

Art. 70. Se exceptúan de la disposicion del artículo anterior el nombramiento ó remocion de los Secretarios de Estado, que podrá hacer por sí solo el que ejerza el Poder Ejecutivo, sin que sean suscritos por un Secretario.

Art. 71. El Poder Ejecutivo, por medio de los Secretarios de Estado, debe dar a las Cámaras legislativas todos los informes, y pasarle todos los documentos que le pidan, que a juicio del Poder Ejecutivo no sea conveniente reservar.

Art. 72. El Poder Ejecutivo debe informar al cuerpo legislativo, en cada una de sus reuniones anuales, del Estado de la nacion; y cada uno de los Secretarios de Estado debe dar al mismo cuerpo legislativo un informe detallado del curso y estado de los negocios de los diferentes departamentos administrativos que estén a su cargo, y presentarles sus observaciones sobre las reformas que en su concepto necesite la legislacion, acompañando al efecto los correspondientes proyectos de lei.

Art. 73. Los Secretarios de Estado son miembros natos de las Cámaras legislativas, y pueden tomar parte en sus discusiones como los diputados; pero no tienen voto en sus deliberaciones.

SECCION 1.

De la responsabilidad de los encargados del Poder Ejecutivo.

Art. 74. El Presidente y Vicepresidente de la Republica, los Secretarios de Estado y todos los agentes del Poder Ejecutivo son responsables por la infraccion de esta constitucion i de las leyes, y en todos los casos en que su conducta sea calificada de mala por las dos terceras partes de votos de la Cámara de Representantes. En este caso se intentará contra ellos la correspondiente acusacion ante el Senado, quien absolverá ó condenará por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 75. Cuando el Senado condene por infraccion de la Constitucion ó de las leyes, ó por mala conducta al encargado del Poder Ejecutivo, ó a alguno de sus agentes, pronunciará contra el acusado la pena de suspension, la de destitucion ó la de inhabilitacion perpetua para ejercer el mismo ó otros destinos, segun sea la gravedad de la falta que el Senado calificará previamente.

SECCION 3.

De las atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 76. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1. Cumplir i ejecutar, i hacer que se cumplan i ejecuten por sus agentes y por los empleados que le estén directamente subordinados, la constitucion i las leyes de la Republica en la parte que les toque hacerlo.

2. Velar en que los demas empleados y autoridades que no estén bajo su inmediata dependencia cumplan y ejecuten i hagan cumplir por quien corresponda, la constitucion i las leyes; requiriéndolos al efecto, ó a las autoridades competentes para que les exijan la responsabilidad si no lo hicieron.

3. Disponer de la fuerza armada de mar i tierra, cuando la nacion tenga necesidad de ella, para la defensa exterior de la Republica; ó para restablecer i mantener la tranquilidad en el interior, y para los demas objetos del servicio publico; pero ni el Presidente de la Republica, ni el que se halle encargado del Poder Ejecutivo podrán mandar nunca en persona la fuerza armada.

Art. 79. Los ministros jueces de la corte suprema de justicia i el personero público, serán nombrados por el cuerpo legislativo á pluralidad absoluta de votos, i durarán en sus destinos por el término de seis años. Las vacantes que ocurran, si no estuviere reunido el cuerpo legislativo, se proveerán interinamente por el Poder Ejecutivo, hasta que reunido el cuerpo legislativo se haga el nombramiento conforme á lo prevenido en este artículo.

Art. 80. El territorio de la República se dividirá en distritos judiciales, en cada uno de los cuales habrá un tribunal compuesto del número de jueces que determine la lei, i de un personero del distrito, elejidos todos por mayoría relativa de votos por las asambleas electorales del distrito. Las vacantes temporales se llenarán como disponga la lei.

Art. 81. La lei determinará los juzgados que deban establecerse para la mas fácil administracion de Justicia; pero el nombramiento de los Jueces se hará siempre por los electores de los lugares á que se estienda su jurisdiccion. Las vacantes temporales se llenarán del modo que disponga la misma lei.

Art. 82. La lei determinará igualmente en qué casos un Jurado deba asociarse á los Jueces para sentenciar las causas sometidas á su decision.

Art. 83. Para ser Juez en la Suprema Corte de Justicia i en los tribunales i juzgados se necesita ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

CAPITULO X.

Del réjimen político de las secciones territoriales de la República.

Art. 84. Para la mejor administracion política de la República se divide su territorio en provincias, cantones i distritos parroquiales.

Art. 85. En cada provincia habrá un Gobernador, agente político é inmediato del Poder Ejecutivo, á quien puede nombrar i remover libremente; en cada canton habrá un jefe político, agente tambien del Poder Ejecutivo subordinado al Gobernador, i nombrado por mayoría relativa de los votos de los electores del canton; i en cada distrito parroquial habrá un alcalde, agente igualmente del Ejecutivo subordinado al jefe político del respectivo canton, i elejido por mayoría relativa de los votos de los electores del distrito parroquial.

Art. 86. La lei determinará el modo de hacer las elecciones de los jefes políticos i sus suplentes, i en qué casos pueden ser removidos por el Poder Ejecutivo ó los Gobernadores.

CAPITULO XI.

Del réjimen municipal de las secciones territoriales de la República.

Art. 87. La nacion garantiza á los habitantes de cada una de las secciones territoriales de la República la facultad de arreglar los negocios que interesan esclusivamente á cada seccion de la manera que crean conveniente, con tal que no perjudiquen á los intereses de toda la sociedad.

Art. 88. Para el Gobierno municipal de las provincias, cantones y distritos parroquiales, habrá las asambleas deliberantes provinciales, municipales y parroquiales que determine la lei, compuestas de individuos elejidos por el pueblo para este objeto.

Art. 89. Los gobernadores, jefes políticos y alcaldes son al mismo tiempo agentes municipales para la ejecucion de las disposiciones de las asambleas provinciales, cantonales y parroquiales.

a aprobada.

Art. 101. La casa de un granadino y su correspondencia y papeles no podrán ser allanados sino por autoridad competente y en los casos previstos por las leyes.

Art. 102. Es prohibida en la Nueva Granada la fundacion de toda clase de vinculaciones, á favor de familias, individuos ó corporaciones. Todas las propiedades son enajenables por sus respectivos dueños, no obstante cualesquiera disposiciones anteriores en contrario, que prevengan que se transmitan precisamente á ciertas familias, individuos ó corporaciones.

Art. 103. Los extranjeros pueden obtener en la Nueva Granada aquellos empleos á que no esté afecta jurisdiccion política ó judicial.

Art. 104. La nacion provee los fondos necesarios para el sostenimiento del culto de la religion católica, apostólica romana, y para la congrua sustentacion de sus ministros.

Art. 105. El Gobierno de la Nueva Granada no interviendrá en lo sucesivo en la presentacion para los nombramientos eclesiásticos, ni en la aprobacion de las elecciones que hagan las comunidades de regulares. Dichas comunidades quedarán en el carácter de asociaciones privadas sujetas á sus estatutos sin otra garantía para la observancia de ellos que la conciencia de los individuos que las compongan, y sin derecho á pedir la proteccion de la autoridad pública para hacer cumplir dichos estatutos. Quedan por tanto sin efecto cualesquiera leyes ó disposiciones sobre patronato eclesiástico.

Art. 106. Ningun granadino puede ser retenido en clausura contra su voluntad, con pretexto de votos religiosos, y el que lo retenga en ella por la fuerza será castigado como reo de detencion arbitraria.

Art. 107. Todos los empleados y funcionarios públicos son responsables de su conducta á la nacion y pueden ser acusados y juzgados en los términos previstos en los artículos 74 y 75 de esta constitucion.

Art. 108. Todos los individuos que como funcionarios públicos han sido juzgados y condenados, quedan sujetos á ser perseguidos en juicio ante los jueces y tribunales ordinarios por el ministerio público, ó por los particulares que hayan sido perjudicados por sus faltas.

CAPITULO XIV.

De la interpretacion y reforma de la constitucion.

Art. 109. Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de las disposiciones de esta constitucion, pueden ser resueltas por el cuerpo legislativo por una lei especial y espresa.

Art. 110. Esta constitucion puede ser adicionada ó reformada en cualquier tiempo por el cuerpo legislativo. Para adicionarla ó reformarla se procederá de esta manera.

Las reformas ó adiciones que se propongan serán discutidas y aprobadas en ambas Cámaras en los términos prescritos respecto de las leyes. Aprobadas que sean, se pasarán al Poder Ejecutivo para que se publiquen por la imprenta, y se sometan de nuevo á la consideracion del cuerpo legislativo, luego que este se haya renovado por nueva eleccion de diputados. Entonces se discutirán nuevamente las reformas ó adiciones por las nuevas Cámaras con las formalidades prescritas para las leyes; y si fueren aprobadas se pasarán al Poder Ejecutivo para que las haga publicar y observar.

Disposiciones transitorias.

Art. 111. El Presidente y Vicepresidente de la República, y todos los empleados que sean de eleccion popular

tenares de ascensos degollaban a millares de victimas, y que la sangre pura ó imputa corria como el agua en las cloacas!... ¡Oh! no, « prosiguió con una voz sombría y con sonrisa sardónica, « no, yo no me he acostado; he velado como el remordimiento, ó como el crimen; si, he tenido la debilidad de no dormir; pero Danton, si, ha dormido!... »

AVISOS,

Carta Jeográfica de la Nueva Granada

La carta de la Nueva Granada por el coronel Joaquin Acosta se halla de venta en Santamarta en casa del señor Manuel Abello, á 12 reales cada ejemplar.

DE VENTA.

En la calle primera del Comercio núm 24 los siguientes libros.

Cartas de Lord Chesterfield.

Id. de Chevalier sobre los Estados Unidos.

Teneduria de libros de DeGrange.

Manual del ganadero.

Jocelyn por Lamartine,

y varios otros libros y efectos, todo á precios moderados.

RIFA

El 2 de enero de 1849 tendrá lugar en la ciudad de Medellin, la rifa de una hermosa elegante y mui cómoda casa, con su correspondiente solar, ubicada en dicha ciudad y que está valuada en 22,000 pesos, que se han dividido en 1,375 acciones de á 16 pesos cada una, y para las cuales se han espedido, con las formalidades legales otros tantos billetes, de los que en esta ciudad se venderán cincuenta en la tienda del señor Juan Garcia sita en la plaza de Bolivar, en donde se impondrá á los que quieran tomar una ó mas acciones, sobre los pormenores de la finca segun la suscripcion que de ella ha remitido su dueño señor Tinell Movre, y que puede consultarse en la tienda que queda indicada. Bogotá 7 de Julio de 1848.

leon, que ha habido varias objeto de procl. pero sin efecto.

El gobierno permanente, ad y con una lei esp armadas ó desarse respetar el go

La asamblea Luis Blanc. Bar el tribunal ordi

Se designaba sidente de la Re

REI

Formación propuesto en n las Cámaras se separadamente Representantes representan te porque la pobl los intereses q debe estar div presentacion e para obtener l mación de las en las delibera maras está rep es un error; representado; puede elejir; sus intereses; cuerpo lejista diputado por cierto número reunidos en secciones par la naturaleza económico q en las deliber

He aquí p que proponer ha estado en del gobierno

Tal vez n el cuerpo leji algunas vez ocasion á q sobre la de nuestras act muchas vecc dad en una insignificante modo que un legislativo di Este incon

4. Suspender ó remover libremente de sus destinos á todos sus agentes políticos que no sean de eleccion popular, i á los empleados en las oficinas de estos i en la administracion de la hacienda nacional.

5. Nombrar i remover libremente á los secretarios de Estado.

6. Convocar el cuerpo legislativo para sesiones ordinarias anuales, i para extraordinarias cuando así lo exija algun grave motivo de necesidad o de conveniencia pública.

7. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar los tratados ó convenios públicos con otros gobiernos o naciones, i ratificarlos previa la aprobacion del cuerpo legislativo.

8. Declarar la guerra á otra potencia ó nacion, cuando la haya decretado el cuerpo legislativo.

9. Nombrar, previo el consentimiento del Senado, los jenerales i jefes del ejército i marina, desde teniente coronel inclusive hasta el mas alto grado.

10. Nombrar para los demas empleos cuyo nombramiento no reserve la lei á otra autoridad.

11. Conceder retiros á los empleados civiles i militares; i admitir las dimisiones que hagan de sus destinos todos los que no sean de eleccion popular.

12. Expedir las patentes de navegacion,

13. Conceder patentes de corso, en los casos de guerra, contra la nacion que la haga á la Nueva Granada.

14. Conceder amnistias en caso de conmocion interior á mano armada, á los que se hagan culpables del delito de insurreccion ó rebelion, i de cualesquiera otros delitos que se cometan por consecuencia de estos.

15. Conceder indultos á los reos de delitos comunes despues que hayan sido juzgados i sentenciados por el juez ó tribunal competente.

16. Expedir cartas de naturaleza á los extranjeros que se domicilien en la Nueva Granada y las soliciten.

CAPITULO IX.

Del poder judicial.

Art. 77. El poder judicial se ejerce por una corte suprema de Justicia compuesta de tres Jueces i un personero público, i por los demas tribunales i Juzgados que establezcan las leyes.

Art. 78. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Conocer de todos los negocios contenciosos de los ministros plenipotenciarios i agentes diplomáticos acreditados cerca del gobierno de la República, en los casos perinitidos por el derecho público de las naciones, ó por los tratados ó convenios internacionales.

2. Conocer de las causas de responsabilidad contra los agentes diplomáticos i cónsules de la República por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

3. Conocer de todas las demas causas que le atribuya la lei.

Art. 79. Los ministros, jueces de la corte suprema de justicia i el personero público, serán nombrados por el cuerpo legislativo á pluralidad absoluta de votos, i durarán en sus destinos por el término de seis años. Las vacantes que ocurran, si no estuviere reunido el cuerpo legislativo, se proveerán interinamente por el Poder Ejecutivo, hasta que reunido el cuerpo legislativo se haga el nombramiento conforme á lo prevenido en este artículo.

Art. 80. El territorio de la República se dividirá en distritos judiciales, en cada uno de los cuales habrá un

CAPITULO XII.

De la fuerza armada.

Art. 90. La fuerza armada de la nacion es la guardia nacional compuesta de todos los granadinos que se hallen en ejercicio del derecho de ciudadano, y los resguardos permanentes que establezca la lei para cuidar de la tranquilidad interior, para impedir los fraudes que se intenten cometer contra el tesoro nacional, y para prestar mano fuerte á las autoridades para hacer cumplir sus disposiciones.

Art. 91. Cuando las circunstancias lo exijan, habrá un ejército permanente cuya fuerza fijará el cuerpo legislativo.

CAPITULO XIII.

Disposiciones varias.

Art. 92. Ningun granadino podrá ser castigado con la pena de muerte, excepto en el caso de traicion en tiempo de guerra con una nacion enemiga.

Art. 93. La nacion concede á todos los extranjeros que residan en la Nueva Granada, ó viajen en ella, la misma proteccion que las leyes conceden á los granadinos. En consecuencia, su libertad, su propiedad y seguridad, les son garantidas de la misma manera que á los granadinos, á ménos que residan ó viajen en la Nueva Granada con el objeto de preparar alguna agresion contra alguna nacion amiga.

Art. 94. No hai en la Nueva Granada títulos, denominaciones, ni condecoraciones de nobleza, ni distincion ninguna hereditaria.

Art. 95. Ningun granadino puede ser obligado á comparecer en juicio sino ante los tribunales ó juzgados establecidos por esta constitucion ó por las leyes: ni condenado sin ser oido ni vencido en juicio: ni podrá imponérsele pena por el hecho por el cual se le juzga, si ella no estuviere establecida por lei anterior al mismo hecho.

Art. 96. Ningun individuo está obligado á dar testimonio en causa criminal contra sí mismo, ni contra su consorte, ascendientes, descendientes, ó hermanos.

Art. 97. Ningun delito podrá castigarse con la pena de confiscacion. Esta disposicion no comprende los comisos ni las multas que las leyes aplican á algunas culpas ó delitos.

Art. 98. Los jenerales, jefes y oficiales del ejército de la Nueva Granada serán granadinos; pero podrán admitirse al servicio de la nacion jenerales, jefes u oficiales extranjeros con especial permiso del Cuerpo legislativo.

Art. 99. Ningun empleado público de la Nueva Granada podrá admitir empleo, condecoracion, donacion ó gracia alguna de un gobierno extranjero sin especial permiso del cuerpo legislativo.

Art. 100. No se hará del tesoro nacional gasto alguno para el cual no se haya apropiado la cantidad correspondiente por el cuerpo legislativo, ni en mayor cantidad que la apropiada.

Art. 101. La casa de un granadino y su correspondencia y papeles no podrán ser allanados sino por autoridad competente y en los casos previstos por las leyes.

Art. 102. Es prohibida en la Nueva Granada la fundacion de toda clase de vinculaciones á favor de familias, individuos ó corporaciones. Todas las propiedades son enajenables por sus respectivos dueños, no obstante cualesquiera disposiciones anteriores en contrario, que prevengan que se transmitan precisamente á ciertas familias, individuos ó corporaciones.

cesan en sus destinos luego que conforme á esta constitucion se hagan las elecciones para reemplazarlos. Los individuos que ocupen los destinos en que deben cesar son elegibles para continuar en ellos.

Dada etc.

VARIEDADES.

ROBESPIERRE Y SAINT JUST

LA NOCHE DEL 2 DE SETIEMBRE DE 1792.

A las 11 de la noche entraron estos dos amigos á casa de Saint-Just, y este se desvistió inmediatamente para acostarse. «¿Qué vas á hacer? le preguntó Robespierre. Me acuesto, respondió Saint-Just. ¿Qué tú puedes pensar en dormir en una noche semejante! no oyes el toque de alarma! ¿No sabes que esta noche será tal vez la última para millares de nuestros semejantes, que son hombres á la hora en que tú te duermes y que serán cadáveres cuando te hayas despertado? ¡Ah! respondió Saint-Just, yo se que habrá degüello esta noche, y querría ser bastante poderoso para moderar las convulsiones de una sociedad que se ajita entre la libertad y la muerte; pero ¿quién soy yo, y por otra parte los que serán inmolados no son los amigos de nuestras ideas! Adios, y se durmió.

El dia siguiente al amanecer, al despertarse Saint-Just vió á Robespierre en su cuarto paseándose y escuchando de tiempo en tiempo el ruido de la calle. Saint-Just admirado de ver á su amigo en su cuarto tan de mañana, le dice: «¿Qué te trae tan temprano aquí? ¿Qué es lo que me trae? piensas, pues, que me he ido y he vuelto? ¿Qué? ¿tú no has ido á dormir? ¡Dormir! respondió Robespierre, ¡dormir! entretanto que centenares de asesinos degollaban á millares de victimas, y que la sangre pura ó impura corria como el agua en las cloacas!... ¡Oh! no, prosiguió con una voz sombría y con sonrisa sardónica, no, yo no me he acostado; he velado como el remordimiento, ó como el crimen; si, he tenido la debilidad de no dormir; pero Danton, si, ha dormido!...»

Este periódico sale los jueves. La suscripción por trimestre vale REALES.

EST

Acaba de llegar el pañol de junio. Los principios de la fecha son los siguientes.

El Papa había recibido noticias de que se terminase la guerra de la Italia. El Papa había hecho efectiva esta medida por sus resultados. Se está celebrando el Parlamento romano.

El 15 de mayo hubo un gran incendio en Nápoles. Los realistas habían comprado una carnicería espantosa para las comisiones militares de ellos! La escuadra de Nápoles de republicanos había sido tomada papal.

Los austriacos fueron derrotados en la batalla de Goito. La capitulación de la Lombardia fue por el voto de casi todas las asambleas convocadas en el reino.

Se ha reunido la asamblea alemana, y la asamblea de Ginebra de manera que ha acordado que los cuerpos constituyentes de las principales naciones del mundo se reúnan en Ginebra.

El Emperador de Austria ha sido proclamado en consecuencia de un voto de la asamblea capital en 15 de mayo. Se hablaba de la abdicación de su hermano. Todavía no se ha reunido la asamblea nacional de Francia. La asamblea había acordado que si podía, ó no, admitir al rey, que había sido proclamado, había sido el objeto de proclamarlo, pero sin efecto.

El gobierno tenía en cuenta la permanencia, además de la guerra, y con una lei expedida por el gobierno se respetar el gobierno. La asamblea nacional de Luis Blanc. Barbes, el tribunal ordinario.